



PROTOCOLO DE ACTIVACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONALES A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESVINCULADOS DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES

Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor

PROTOCOLO DE ACTIVACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONALES A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESVINCULADOS DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES

Contenido

PRESENTACIÓN	3
I. Precisiones conceptuales	4
Conceptos jurídicos	4
Conceptos desde los Derechos Humanos	6
Conceptos desde la categoría desvinculado	7
Tipos de desvinculación	7
II. Ruta defensorial para la activación de mecanismos de protección a favor de niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados	9
Flujograma ruta defensorial para la protección y exigibilidad de los derechos de NNA desvinculados	15
Anexo	18
Marco Jurídico Internacional	18
Marco Jurídico Nacional	21



PROTOCOLO DE ACTIVACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL A FAVOR DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DESVINCULADOS DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor

PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos en el marco del Estado social de derecho y, en este sentido le corresponde por expreso mandato constitucional y legal, promover la vigencia y el respeto de los derechos humanos, así como promover la prevención de violaciones masivas de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a través del monitoreo, análisis y advertencia de situaciones de riesgo con el fin de que se brinde una atención integral a la población civil.

La Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor como unidad asesora encargada de la divulgación, protección y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, así como con el seguimiento de las políticas públicas que propenden por su realización efectiva presenta el siguiente protocolo que tiene como objetivo brindar orientaciones conceptuales, normativas, de acciones y mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos que realiza la Defensoría del Pueblo para este tipo de población.

I. Precisiones conceptuales

Conceptos jurídicos

Niño, niña y adolescente: “Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (Art. 3, Ley 1098 de 2006).

Niño, niña o adolescente víctima del reclutamiento ilícito: “Niño o niña vinculado con un grupo o fuerza armada, se refiere a cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutado o utilizado por un grupo o fuerza armada en cualesquiera condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a una niña o niño que esté haciendo parte o haya sido parte directa en hostilidades” (Principios de París, numeral 2.1.).

Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito: Es el Programa que bajo la dirección y coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene por objetivo, “Contribuir con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de los grupos armados organizados al margen de la ley, a través de medidas de restablecimiento de

derechos y contribución a la reparación integral”. (Lineamiento técnico ICBF LM26.MPM5.P1).

Protección jurídica a NNA víctimas de reclutamiento ilícito: a la ruta de protección definida por el ICBF, en el marco del Programa de Atención Especializada para el Restablecimiento de derechos de NNA víctimas de reclutamiento ilícito, deben considerarle los siguientes aspectos, con el fin de garantizar el restablecimiento y reparación integral de sus derechos:

***Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes desvinculados como víctimas:** “en el Código de Infancia y Adolescencia, se reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes pueden ser y son víctimas del conflicto armado en todas sus modalidades y en tal circunstancia, establece claramente obligaciones de hacer lo necesario para lograr prevenir las vulneraciones de sus derechos en este contexto y tomar las previsiones para atender y recuperar física, sicológica y socialmente a aquellos que fueron afectados¹”. (Resolución Defensorial Número 068 del 2 de junio de 2016).

***Denuncia del hecho, independientemente del tipo desvinculación del niño, niña o adolescente NNA al grupo armado:** la Sentencia C-240 de 2009 señala que, aún ante una eventual voluntariedad del NNA de hacer parte del grupo armado, esta

¹ Artículos 20, 4, 175, 176. Código de la Infancia y la Adolescencia.

práctica debe considerarse como prohibida, ilegal e ilícita. Señala el fallo que, “En lo que respecta a los demás grupos armados, se resalta que en ninguna circunstancia ellos pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito”². Lo que significa que bajo cualquier circunstancia, la denuncia del hecho debe ser promovida por el Defensor de Familia, lo que no significa que la Defensoría del Pueblo pueda abstraerse de tal deber, si ésta autoridad no cumple con su rol. Ahora, en caso de que el municipio no cuente con un Defensor/a de Familia adscrito, la comisaría de Familia o la Inspección de Policía, por competencia subsidiaria, deberán tomar la decisión de ubicar o remitir al NNA al programa del ICBF. Lo anterior, a menos que se tenga prevista y garantizada la presencia del Defensor de Familia.

***Reconocimiento del hecho victimizante, independientemente a la labor realizada por el niño, niña o adolescente dentro del grupo armado:** la Sentencia C-203 de 2005 de la Corte Constitucional señala que, “(...) se subsume en el concepto de admisión o ingreso de los menores a los grupos armados irregulares, en que el ingreso

² Sentencia C-240/09. Expediente D-7411: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 14 (parcial) de la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagra unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras

significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplía aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos³”.

Certificación de desvinculación del Comité Operativo de la Dejación de Armas.

Esta certificación, requisito para que los niños, niñas o adolescentes desvinculados una vez cumplan la mayoría de edad, puedan ingresar al proceso de reintegración social y económica de la Alta Consejería para la Reintegración Social y puedan dar por terminado el proceso legal (penal) que pueda existir en su contra. “(...) se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado” (Sentencia C-069 de 2016) CODA.

disposiciones” y del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, p. 49.

³ Ibid, p. 66.

Conceptos desde los Derechos Humanos

Interés superior del niño: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 8).

La materialización del interés superior del niño significa que las autoridades públicas y privadas que deben tomar decisiones en relación con el niño, niña o adolescente, tienen la obligación de observar el bien mayor y de ponderar las decisiones en relación estricta con la garantía y el ejercicio de los derechos, ciñéndose a la normatividad nacional e internacional.

Prevalencia de derechos: Este principio está consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 44, y se encuentra en estrecha relación con el principio de interés superior del niño. Debe reflejarse en la formulación e implementación de políticas públicas. Implica que cuando el derecho de un niño, niña o adolescente se enfrenta con el derecho de un adulto, en todos los casos se deberá aplicar la prevalencia a favor de los derechos de esta población.

Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: Son derechos

fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. (Constitución Política de Colombia, Artículo 44).

Protección integral: “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos” (Ley 1098 de 2006, Artículo 7).

Conceptos desde la categoría desvinculado

Desvinculado: *Categoría jurídica: personas menores de edad que han sido víctimas de reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, dicha categoría se recibe una vez los menores son sustraídos de la guerra. Esta acción obedece a la salida voluntaria o involuntaria del grupo, que puede que puede darse de manera individual o colectiva, como un ejercicio de escape o el resultado de la recuperación por parte de la Fuerza Pública, o bien entendido como un acto de acogida de la sociedad frente a un acuerdo de paz.

***Construcción de Política Pública:** un grupo poblacional que tiene unas características específicas:

- Son menores de 18 años al momento de salir del grupo armado.
- Han sufrido la vinculación a acciones de grupos armados ilegales y por lo tanto son víctimas.
- Se encuentran bajo la tutela del ICBF o de su familia.
- Generalmente tienen asociados otros hechos victimizantes de los que

fueron objeto antes o durante su reclutamiento, uso o utilización. Dichos hechos pueden haberles sucedido a ellos o su grupo familiar.

- En su gran mayoría provienen de zonas con alta presencia y control de grupos armados organizados al margen de la ley y/o de entornos sociales y familiares.

Tipos de desvinculación

***Desvinculación voluntaria:** hace referencia a niños, niñas y adolescentes que ingresaron a los grupos armados ilegales y dejaron dichos grupos de forma voluntaria⁴.

***Recuperación por fuerza pública:** niños, niñas y adolescentes detenidos por la fuerza pública en operativos militares o policiales (Centro Nacional de Memoria Histórica - Dirección de Acuerdos de la verdad, 2013).

***Desvinculación masiva:** es la salida voluntaria o forzosa de niños, niñas y adolescentes, como la que se presentó en la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Restablecimiento de los derechos de niños: “*Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular,*

⁴ Ibíd.

el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin” (Ley 1448, Art. 183).

Reparación integral: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La implementación de las medidas depende del caso particular y las necesidades de cada persona” (Ley 1448, Art. 25).*

Medidas de satisfacción: “*Aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima” (Ley 1448, Art. 196).*

Rehabilitación: *Conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la ley” (Ley 1448, Art. 135).*

Restitución: Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de DDHH o a la

violación grave del DIH. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los DDHH, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes⁵.

Garantías de no repetición: Son el resultado de medidas que el Estado adopta para evitar que ocurran de nuevo violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Por ejemplo, la desmovilización y el desmantelamiento de grupos armados al margen de la Ley; la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad (siempre y cuando no provoquen más daños a la víctima o a los testigos, ni generen inseguridad para ellas); la sanción a los responsables de los hechos victimizantes y la prevención de esos hechos; las medidas especiales de protección (para mujeres, niños, niñas y adolescentes, líderes sociales o sindicales, defensores y defensoras de derechos humanos) las medidas para superar estereotipos que favorecen la discriminación, especialmente contra la mujer, o que estimulan la violencia contra ella en el marco del conflicto⁶.

Indemnización: Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

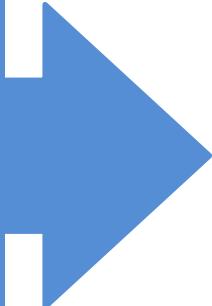
encargo fiduciario. Esto significa que el dinero se guardará en una cuenta especial en un banco a su nombre y este dinero solo lo podrá utilizar cuando sea mayor de edad.

Según la Ley de Víctimas, se debe promover la orientación adecuada de los recursos de la indemnización a líneas que apunten a: (i) Formación técnica, tecnológica o profesional para las víctimas o los hijos de éstas; (ii) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos; (iii)

Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada; (iv) Adquisición de inmuebles rurales. La inversión adecuada de la indemnización puede contribuir a fortalecer los proyectos de vida individual o familiar.

II. Ruta defensorial para la activación de mecanismos de protección a favor de niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados

1. Una vez ingrese la información de un niño, niña o adolescente desvinculado de un grupo armado (grupo armado post-desmovilización, ELN FARC-EP) o en proceso de desvinculación, debe ser transmitida de manera inmediata al Defensor Regional y la información debe ser manejada con absoluta confidencialidad y reserva.



Esta información puede producirse en las siguientes circunstancias:

- Por la entrega y/o presencia voluntaria por parte del NNA ante cualquier autoridad civil.
- Por recuperación de la fuerza pública.
- Por su entrega por parte del actor armado.
- Por la fuga o escape del NNA del grupo armado de un campamento, en el caso de grupos armados post-desmovilizados o el ELN, o de un punto transitorio de normalización (PTN), en el caso de las FARC-EP.
- Por petición de la familia del NNA, que solicita a la Defensoría del Pueblo interceder ante el actor armado para lograr su liberación o tener información sobre él/ ella o por petición de una autoridad tradicional, respecto a NNA pertenecientes a grupos étnicos.
- Por la aplicación de los compromisos de un acuerdo en el marco de un proceso de paz.

2. El Defensor del Pueblo Regional debe:

- a) Informar inmediatamente al despacho del Sr. Defensor del Pueblo y a la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor sobre el caso.
- b) Liderar personalmente, previo estudio de esta ruta, como defensor/a del pueblo regional, la interlocución con las autoridades locales responsables del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA desvinculado o en proceso de desvinculación
- c) Si requiere del apoyo de profesionales a su cargo, solicítelos guardar absoluta confidencialidad sobre la gestión Defensorial desarrollada, como sobre cualquier tipo de información que pueda permitir establecer la identidad plena del NNA y su familia ante entes externos como, medios de comunicación u otros actores armados que tengan presencia en la región, a fin de evitar cualquier situación de riesgo o vulneración contra el NNA.
- d) Informar al equipo profesional de apoyo que participaría en el proceso de activación de esta ruta Defensorial, sobre la confidencialidad de este proceso.

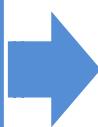
3. Identifique con precisión el tipo de apoyo solicitado a la Defensoría del Pueblo.

Pueden considerarse las siguientes opciones:

- Acompañamiento humanitario para a entrega, salida, recuperación del NNA del grupo armado ilegal.
- Acompañamiento para el proceso de toma de declaración para el Registro Único de Víctimas (RUV) en el marco de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se requerirá la coordinación con la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado Interno.
- Verificación de la situación de derechos del NNA desvinculado.
- Activación de ruta de protección ante ICBF.
- Remisión del niño, niña o adolescente y de las copias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) adelantado por la Comisaría de Familia o Inspección de Policía al ICBF o al Defensor de Familia que corresponda, cuando la desvinculación se ha efectuado inicialmente ante alguna de estas autoridades que por competencia subsidiaria, deben adelantar al proceso de restablecimiento de derechos.

4. Independientemente del tipo de solicitud elevada de apoyo/acompañamiento/gestión, el Defensor/a Regional, en el marco de su ejercicio de vigilancia de la garantía del interés superior del NNA, debe considerar las siguientes directrices en el proceso de interlocución con las autoridades locales/regionales responsables del restablecimiento de sus

- Requerir al ICBF, la presencia constante y permanente del Defensor de Familia durante todo el proceso de desvinculación, incluyendo horas no hábiles, en consideración a que es la autoridad competente para tomar medidas de protección a favor de NNA desvinculados. Ante la ausencia de un Defensor/a de Familia en el municipio donde se produce la desvinculación, debe asegurarse que la autoridad competente que de manera subsidiaria haya conocido el caso, (Comisaría o Inspección), remita al ICBF la información correspondiente.
- Sugerir respetuosamente, sin interferir arbitrariamente en las decisiones de esta autoridad administrativa, que debe considerarse la voz y la opinión del NNA en este proceso y la de su familia. Podrá señalar que, siempre existan condiciones de seguridad y de



protección para el NNA, se deberá preferir la ubicación inmediata en medio familiar (numeral 3, artículo 53 Ley 1098 de 2006).

- Si el NNA pertenece a un grupo étnico, podrá sugerir al Defensor/a de Familia que deberá tener en cuenta a la autoridad tradicional para el restablecimiento de sus derechos; por lo tanto, el NNA podrá optar por regresar a su comunidad de origen.
- Evitar que los niños, niñas o adolescentes sean utilizados para actividades de inteligencia: Ley 1098 de 2006, Artículo 176: *“Prohibición especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.*
- Evitar que los niños, niñas y adolescentes desvinculados sean expuestos a situaciones de riesgo que pueden poner en peligro su integridad personal y su vida como las siguientes:
 - Exposición de su identidad o información personal en medios de comunicación a través de fotografías, grabaciones o entrevistas. En este escenario debe solicitar a su equipo de apoyo, abstenerse de divulgar

fotografías del NNA en redes sociales y/o mensajes de cualquier índole (correo electrónico, WhatsApp, etc.).

- Divulgación de la identidad del o la adolescente o de elementos de su vida personal o familiar entre medico de comunicación o ante terceros.
- Presencia de actores, instituciones, funcionarios, personas no autorizados por el Defensor de Familia, que pretendan establecer contacto /diálogo con el NNA.

Corroborar que el Defensor de Familia, en el marco del proceso de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos realice las siguientes acciones

- Si se trata de un niño, niña o adolescentes perteneciente a un grupo étnico, debe indicársele al Defensor de Familia que dé aplicación a la ruta de desvinculación definida especialmente para NNA indígenas.
- Remita la documentación inicial del caso del NNA desvinculado, al Comité Operativo para la Dejación de las Armas - CODA-, que posteriormente debe emitir la respectiva certificación; por su parte, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, puede también gestionar ante el CODA el caso de manera que

dicho certificado sea emitido a la mayor brevedad.

- Abstenerse de tomar fotografías o registro audiovisual de los niños, niñas y adolescentes desvinculados, que permitan su identificación e individualización.
- Garantizar la declaración del NNA como víctima, en el marco de la Ley 1448 de 2011, ante el Ministerio Público. Al interior de la Defensoría del Pueblo quien realiza dicha tarea es la Delegada para a Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley.

Nota: Esta declaración, a efecto de evitar la exposición de la identidad del adolescente, deberá remitirse directamente por la/el Defensor del Pueblo Regional a la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado Interno en la ciudad de Bogotá, quien, en conjunto con la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, harán la remisión a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de dar celeridad a su trámite, lo que significa que esta declaración no será remitida por la Defensoría del Pueblo Regional a la Oficina Regional de la Unidad de Víctimas.

5. Dependiendo del tipo de desvinculación la gestión Defensorial debe considerar los siguientes aspectos.

- Si se ha solicitado el acompañamiento humanitario de la Defensoría, para recoger/asistir al niño, niña o adolescente que se desvincula directamente de un grupo armado ilegal, debe coordinarse interinstitucionalmente, de manera previa a la entrega, la participación directa del ICBF a través de la presencia de un Defensor de Familia, la cual debe ser solicitada al centro zonal del municipio o donde será conducido el adolescente o a través de la oficina regional departamental del ICBF. Si la desvinculación del NNA se produjo ante una autoridad militar o policial, la gestión Defensorial debe orientarse a garantizar lo siguiente:

- *“Los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deberán ser entregados al ICBF, por la autoridad civil, militar o judicial que constate su desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la*

protección y atención integral especializada pertinente”. (Art. 22, Decreto 128 de 2003).

- Si los NNA desvinculados, son conducidos directamente a cualquier sede de la Defensoría del Pueblo Regional, para solicitar la toma de su declaración al Registro Único de Víctimas - RUV- definido a través de la Ley 1448 de 2011, debe considerar que esta declaración sólo puede tomarse si, el NNA desvinculado está en compañía de un adulto responsable (padre, madre o cuidador autorizado) o el Defensor de Familia.
- Si la Defensoría del Pueblo conoce del caso de la desvinculación, por conducto de cualquier autoridad civil, deberá, de manera inmediata, solicitar la presencia y acompañamiento inmediato del ICBF a través del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el NNA

Nota: Bajo cualquier circunstancia, las/los funcionarios de la Defensoría del Pueblo deben evitar abordar vehículos militares o que cumplan estos fines, a fin de no vulnerar el principio de distinción como norma básica de protección de los civiles, consagrada en el Artículo 48 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra.

Representación
judicial a NNA
desvinculados

La familia o cuidador del niño, niña y adolescente tiene derecho a ser asistido/a durante el juicio y el incidente de reparación integral, si la justicia lo exige se le debe asignar un abogado que podrá ser designado de oficio.

En caso de no contar con recursos para contratar un abogado, la Defensoría del Pueblo le asignará un Defensor Público quien lo representará en calidad de víctima en el programa de justicia transicional.

Seguimiento

La Defensoría del Pueblo Regional, deberá verificar con posterioridad a la activación de la ruta de protección, que la/el adolescente desvinculado/a, en efecto haya sido sujeto de los programas y la reparación integral a lo que tiene derecho. Los resultados de dicho seguimiento, deberán ser informados al despacho del Sr. Defensor del Pueblo y a la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor

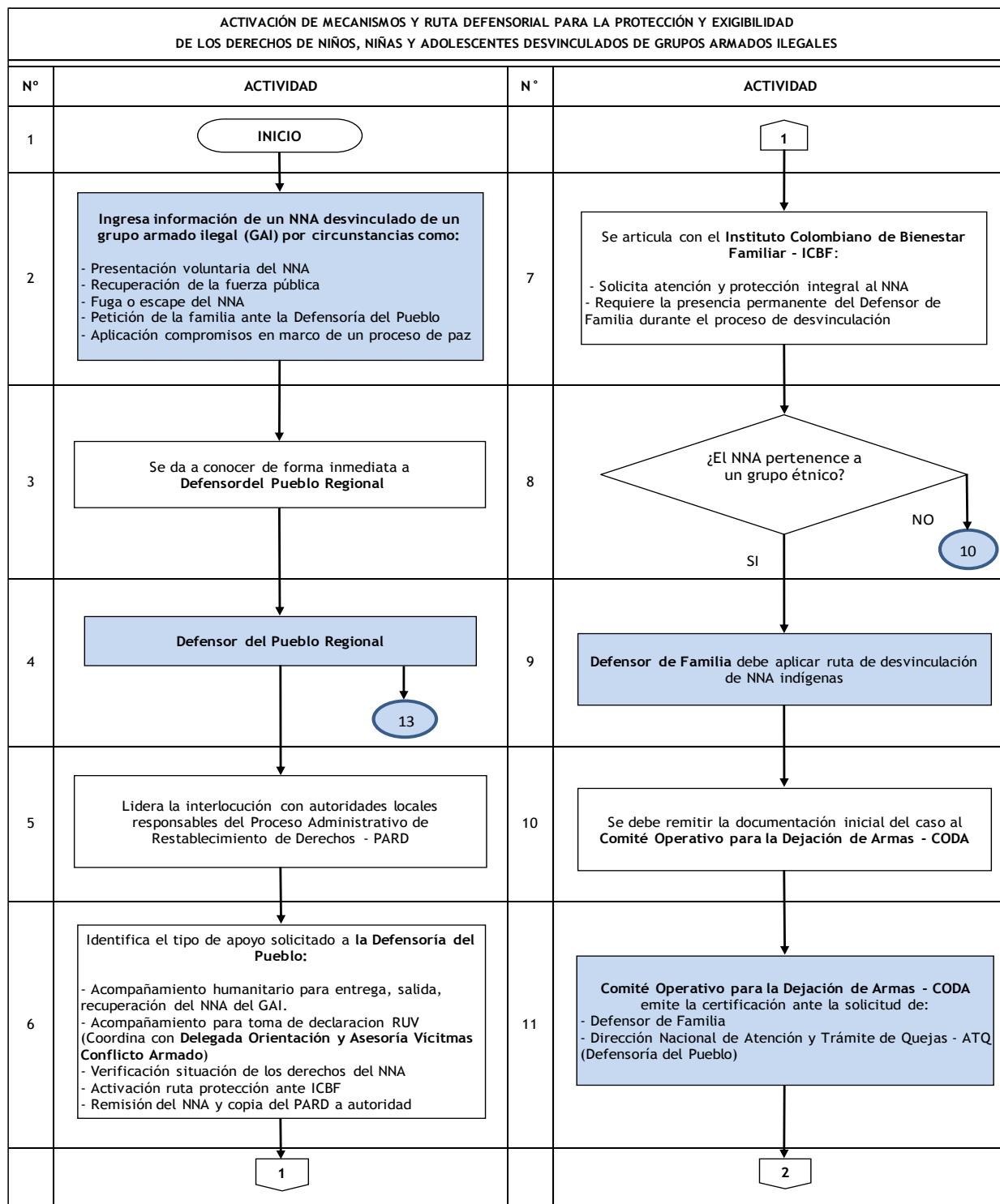
Instancias
articulación
coordinación
de
y

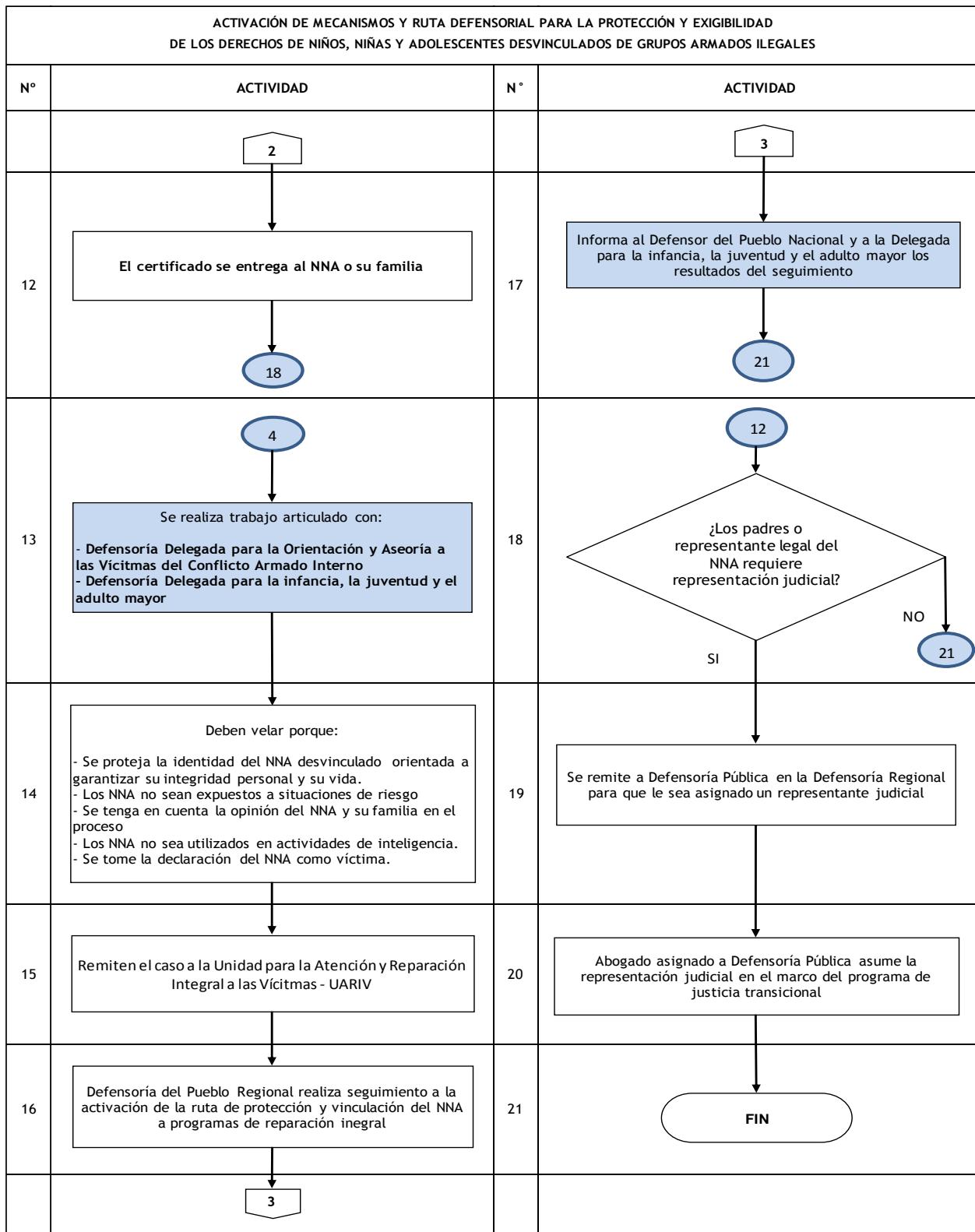
En los casos de los niños, niñas y adolescentes en proceso de desvinculación del grupo armado FARC-EP, que se requiera de la gestión Defensorial o de algún tipo de interlocución ante las instancias y autoridades definidas en el Acuerdo Final (por ejemplo, Mecanismo de Monitoreo, Consejo Nacional de Reintegración, Alto Comisionado para la Paz, etc.), esta será liderada directamente por el Despacho del Defensor. La Defensoría Regional debe abstenerse de realizar algo en este sentido



PROTOCOLO DE ACTIVACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL A FAVOR DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DESVINCULADOS DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor

Flujograma ruta defensorial para la protección y exigibilidad de los derechos de NNA desvinculados





Anexo

Marco Jurídico Internacional

Instrumento internacional	Disposiciones
<p>Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.</p> <p>Aprobado en Colombia por la Ley 171 de 1994. Entró en vigor el 15 de febrero de 1996.</p>	<p>Los Convenios de Ginebra señalan que todas las personas civiles deben ser protegidas, en especial los niños. El Protocolo II, a través de su artículo 4, reafirma el compromiso de protección a los niños. De otra parte, prohíbe que los menores de 15 años sean reclutados por fuerzas o grupos armados y su participación en hostilidades.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.</p> <p>Aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.</p>	<p>Este Pacto, a través de su artículo 24, señala el derecho que tiene todo niño a ser protegido por su familia, la sociedad y el Estado. Entre los derechos que consagra están: el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad, la prohibición de tortura, los tratos crueles e inhumanos; al igual que la esclavitud, la servidumbre o los trabajos forzados.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.</p> <p>Aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.</p>	<p>El artículo 10 establece que <i>se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición</i>. Adicionalmente, el Pacto señala que esta población debe ser protegida de la explotación económica y social, al igual que de su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los que peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal. Por tanto, los Estados deben establecer límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.</p>

Instrumento internacional	Disposiciones
<p>Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969. Incorporada al orden jurídico colombiano por la Ley 16 de 1972. Ratificada el 31 de julio de 1973. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.</p>	<p>Entre los derechos que se consagran en la Convención está el derecho a la vida. En el marco de este derecho se prohíbe la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuviere menos de dieciocho años de edad. Su artículo 19 se refiere explícitamente a los <i>Derechos del Niño</i>, señalando que <i>todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado</i>.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991. Entró en vigor el 27 de febrero de 1991. Colombia estableció una reserva a los numerales 2 y 3 del Artículo 38.</p>	<p>La Convención, en su artículo 38, recuerda la obligación estatal de proteger a quienes no han cumplido los 15 años de edad de participar directamente en las hostilidades; de abstenerse de reclutar a esta población y de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. El artículo 39, por su parte, señala <i>la obligación de adoptar medidas para promover la recuperación y la reintegración de los niños y niñas víctimas de los conflictos armados, en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño</i>.</p>
<p>Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1973, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Aprobado en Colombia por la Ley 515 de 1999. Entró en vigencia el 2 de febrero de 2001.</p>	<p>El primer artículo compromete a todos sus miembros a asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión a un empleo o a un trabajo que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Convenio 182 de la OIT de 1999, referente a las peores formas de trabajo infantil. Aprobado en Colombia por la Ley 704 de 2001.</p>	<p>El Convenio 182 de la OIT señala que <i>el reclutamiento y la utilización de niños es una expresión de las peores formas de trabajo infantil</i>. Su artículo 6 dicta que se deberán <i>elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil</i>.</p>

Instrumento internacional	Disposiciones
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Firmado el 6 de Septiembre de 2002. Aprobado en Colombia por la Ley 833 de 2003, declarada exequible mediante sentencia C-172 de 2004 de la Corte Constitucional, y promulgado por el Decreto 3966 de 2005.</p>	<p>Este protocolo establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas para evitar que los menores de 18 años participen en confrontaciones armadas. Señala que grupos distintos a las Fuerzas Armadas no deben, en ninguna circunstancia, reclutar o utilizar a menores de 18 años en las hostilidades. De otro lado, impone la obligación a los Estados parte de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores de 18 años, y de presentar informes al Comité de los Derechos del Niño sobre la aplicación del Protocolo.</p>
<p>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), 1998. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002. Ratificado el 5 de agosto de 2002, y entró en vigor el 1 de noviembre de 2002.</p>	<p>La CPI tiene competencia sobre los siguientes crímenes: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión (artículo 5). En su artículo 8 establece como una de las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos el reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.</p>
<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En Colombia, la Ley 800 de 2003 aprobó la citada convención y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</p>	<p>La Convención busca promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la Delincuencia Organizada Transnacional. Contiene la definición de grupo delictivo organizado que se estructura para cometer graves delitos.</p>

Marco Jurídico Nacional

Norma	Descripción
Constitución Política de Colombia de 1991	Base fundamental de la legislación nacional. Ratifica la consideración de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos. El artículo 44 plasma los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás. El artículo 45 resalta el derecho del adolescente a la protección y a la formación integral, y establece que el Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, la educación y el progreso de la juventud.
Ley 12 de 1991	Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Se prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años. El Estado colombiano adopta la Convención, pero hace una salvedad con respecto al artículo 38, estableciendo que para el caso colombiano no se permitiría el reclutamiento de menores de 18 años, ni su participación en las hostilidades.
Decreto 1385 de 1994	Reglamenta las normas para conceder beneficios económicos a quienes voluntariamente se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley.
Ley 171 de 1994	Crea el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), para obtener información, evaluar y verificar, en cada caso, los hechos conducentes a los beneficios. Aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, de 1977. Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados.
Ley 418 de 1997	En lo referente a la reinserción y a la desmovilización. Involucra la condición de víctima de los niños vinculados a grupos armados. Demanda especial protección, por parte del ICBF, para quienes se desvinculan. Permite a menores de 18 años prestar servicio militar con autorización de los padres, con la condición de que no sean enviados a zonas de confrontación armada.
Ley 548 de 1999	Ratifica y prorroga la Ley 418 de 1997. Establece la edad mínima de reclutamiento obligatorio y voluntario a los 18 años. Prohíbe expresamente la prestación del servicio militar de los menores de 18 años, así el menor cuente con la autorización expresa y escrita de sus padres.
Ley 599 de 2000 (Código Penal. Artículos 33, 162, 475)	Tipifica como delito el reclutamiento de menores de edad y establece las correspondientes sanciones. Aumenta la pena del delito de reclutamiento ilícito entre 6 a 10 años. La Ley 418 de 1997 establecía penas de tres a cinco años.

Norma	Descripción
Ley 704 de 2001	Aprueba el “Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”; entre las cuales se encuentra el reclutamiento y la utilización de NNA.
Ley 742 de 2002	Aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Prohíbe reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades y condena el reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra.
Ley 782 de 2002	Prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1977. Se consagra la condición de víctima a toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades, y se le asigna al ICBF la responsabilidad de diseñar y desarrollar un programa especial de protección para estos menores.
Ley 833 de 2003	Aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”. Establece los 18 años como la edad mínima permitida para la prestación del servicio militar obligatorio.
Decreto 128 de 2003	<p>Reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Establece el imperativo de protección y atención integral especializada para niñas y niños excombatientes; define los conceptos de excombatiente y reincorporado (para diferenciar la situación de menores de edad y adultos); establece procedimientos para expedir la certificación del CODA para el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento, a su favor, de beneficios jurídicos y socioeconómicos.</p> <p><i>Art. 22: Establece la entrega de niños y niñas al ICBF en un plazo de 36 horas y la prohibición de su utilización en actividades de inteligencia.</i></p> <p><i>Art. 23: Ordena la verificación de las condiciones de atención de los niños y niñas.</i></p> <p><i>Art. 24: Establece el Programa de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados.</i></p> <p><i>Art. 25: Señala que los beneficios económicos son reglamentados por el ICBF y el Ministerio del Interior.</i></p>
Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 890 de 2004 (por la cual se modifica y adiciona el Código Penal)	Define procesos judiciales e identifica conductas antijurídicas.

Norma	Descripción
Ley 906 de 2004 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal)	Define los procedimientos posteriormente aplicables en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), conforme lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006: <i>“Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del SRPA se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al Interés Superior del Adolescente”.</i>
Ley 1106 de 2006	Reconoce que las personas menores de 18 años, que participen de cualquier forma del accionar de los grupos armados, al margen de la ley, son víctimas de la violencia política.
Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia	A diferencia del anterior Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989), considera, de manera explícita la situación de niñas, niños y jóvenes excombatientes del conflicto armado. Título I, capítulo II, artículo 20: <i>Establece el derecho a ser protegidos contra las guerras y los conflictos armados internos...el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, las peores formas de trabajo infantil conforme al Convenio 182 de la OIT</i> . Título II, capítulo I, artículo 41: <i>Establece entre las obligaciones del Estado, abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívicas militares y similares, protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley</i> .
Ministerio de Defensa. Directivas 15 de 2007, 048 de 2008 y 7169 de 2008	Se regulan aspectos relativos a la capacitación e instrucciones que deben seguir los miembros de las Fuerzas Armadas estatales aplicables en los casos derivados de la desvinculación de niños, niñas y adolescentes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
Decreto 1290 de 2008	Crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Involucra el reclutamiento ilegal de menores, entre los casos que deben ser indemnizados.
Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas)	<p>Dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Establece en el artículo 3, parágrafo 2: <i>Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Entre los principios generales de la ley se incluye el “enfoque diferencial”, según el cual se establece que [...] el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley (artículo 13), entre estos se cuentan niñas y niños.</i></p> <p>El título VI, denominado “Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas” establece que: <i>Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.</i> Finalmente, en el artículo 190, la ley establece que: <i>La restitución de los derechos de los</i></p>

	<p><i>niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.</i></p>
Sentencia C-069 /16	<p>Esta Sentencia declaró constitucional de manera condicionada el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) señala que los niños, niñas y adolescentes víctimas de los grupos post-desmovilización paramilitar (Ley 975), bandas criminales y grupos delictivos no identificados, tienen derecho al proceso de reintegración en igualdad de condiciones que los niños, niñas y adolescentes víctimas de los grupos organizados al margen de la ley en el conflicto armado.</p> <p>La Corte ha dejado en claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una situación de conflicto armado. La denominación del sujeto o grupo, obedece, en realidad, a una mera calificación formal que en ningún caso cabe argüir como fundamento para definir si un hecho específico guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, de manera que haga parte del mismo. También se ha dejado claro que la confusión que pueda surgir entre las actuaciones de los actores armados reconocidos, las bandas criminales y grupos armados no identificados, no puede ser considerada para definir acerca de si ciertos hechos victimizantes tienen o no lugar en el contexto del conflicto armado interno.</p>
Decreto 1833 de 2017	<p>Crea la Comisión Intersectorial para prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley, como una respuesta de alto nivel para prevenir el reclutamiento en Colombia, a partir del reconocimiento de la multicausalidad del reclutamiento más allá de la existencia misma del conflicto y de los grupos armados, centrándose en los elementos que ponen a los niños y a las niñas en riesgo de ser vinculados al conflicto.</p>